



Recurso de Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0555/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Álvaro Obregón**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0555/2024

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de los dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección civil de sitios e inmuebles emitidos año por año desde 2017 hasta 2023.

Por la declaratoria de incompetencia.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave: Competencia concurrente, artículo 200, artículo 211, protección civil, dictámenes.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	9
6. Estudio de agravios	9
7. Vista	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0555/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0555/2024

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro¹.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0555/2024** interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El ocho de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073824000377 a través de la cual se realizaron diversos requerimientos.

II. El ocho de febrero, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia, a través del oficio sin número de referencia.

III. El nueve de febrero, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

¹ Todas las fechas son de 2024, salvo precisión en contrario.

IV. Por acuerdo del catorce de febrero, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El veintinueve de febrero, el Sujeto Obligado remitió los oficios AAO/CUTyPD/355/2024 y AAO/DUGIRyPC/096/2024, firmados por la Unidad de Transparencia y por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos de Protección Civil, a través de los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo del diecinueve de marzo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, el Comisionado Ponente ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de

la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado *“Detalle del medio de impugnación”*, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el ocho de febrero, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el nueve de febrero, es decir, al primer día hábil posterior a la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto dentro de los quince días hábiles correspondientes.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, a través de la cual defendió la legalidad de su respuesta y reiteró en sus términos la incompetencia planteada.

Asimismo, es de hacerse notar, que a través del oficio AAO/DUGIRyPC/096/2024, firmado por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos de protección Civil, el Sujeto Obligado, si bien es cierto emitió una respuesta complementaria, cierto es también que la información que se proporcionó refiere a una solicitud diversa; motivo pro el cual no está relacionada ni con el folio que ahora no ocupa ni con el contenido de los requerimientos de la solicitud que hoy interesa. Por lo tanto, el alcance notificado carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**³ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. *Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, **sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) **Solicitud de Información.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Copia de los dictámenes técnicos de riesgo en materia de protección civil de sitios e inmuebles emitidos año por año desde 2017 hasta 2023. **-Requerimiento único.-**

Otros datos para facilitar su localización: artículo 97 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México.
https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/leyes/LEY_DE_GESTION_INTEGRAL_DE_RIESGOS_Y_PROTECCION_CIVIL_DE_LA_CDMX_4.pdf

b) **Respuesta.** El Sujeto Obligado por conducto de la Unidad de Transparencia emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- Se declaró incompetente para conocer de lo requerido, por lo que remitió la solicitud ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente se refiere a la declaratoria de incompetencia por parte del Sujeto Obligado.

c) Manifestaciones de las partes. A través de los respectivos alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta inicial e hizo del conocimiento sobre la emisión de un repuesta complementaria, la cual fue desestimada en los términos antes señalados.

SEXTO. Estudio del agravio. Toda vez que la controversia está fijada en la declaración de incompetencia por parte del Sujeto Obligado, es necesario traer a la vista la *Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México*, la cual establece en su artículo 97 lo siguiente:

Artículo 97. La Secretaría y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia.

En los casos de seguridad estructural, los dictámenes u opiniones técnicas de alto riesgo serán elaborados por el Instituto para la Seguridad de las Construcciones de la Ciudad de México en términos de su Ley y que previamente haya intervenido la Unidad de Gestión de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía.

En los casos en que no se actualice lo señalado en el párrafo anterior, serán elaborados por las Direcciones Generales de Obras de las Alcaldías o sus equivalentes.

Por su parte, la *Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México* establece lo siguiente:

Artículo 61. Las atribuciones de las personas titulares de las Alcaldías, en forma subordinada con el Gobierno de la Ciudad en materia de seguridad ciudadana y protección civil, son las siguientes:

...

VIII. Elaborar el atlas de riesgo y el programa de protección civil de la demarcación territorial, y ejecutarlo de manera coordinada con el órgano público garante de la gestión integral de riesgos de conformidad con la normatividad aplicable;

...

Artículo 75. A los titulares de las Direcciones Generales de las alcaldías, corresponden las siguientes atribuciones genéricas:

...

V. Formular dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por la persona titular de la alcaldía, o por cualquier Dependencia, Unidad Administrativa, alcaldía y los Órganos Desconcentrados de la Administración Pública, en aquellos asuntos que resulten de su competencia;

...

Por lo tanto, de la normatividad citada se desprende que la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil y las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de las Alcaldías elaborarán por sí o a petición de parte dictámenes u opiniones técnicas de Riesgo en la materia. Asimismo, para el caso de seguridad estructural, es el Instituto para la Seguridad de las Construcciones, previa intervención de la Unidad de la Alcaldía correspondiente, el competente para elaborar los dictámenes u opiniones técnicas.

Entonces, estamos frente a una competencia concurrente en la cual, tanto la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, las Unidades de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Alcaldía como el Instituto para la Seguridad de las Construcciones tiene atribuciones para atender a lo requerido.

Así, por lo que hace a la competencia de la Alcaldía, es de hacerse notar que, en vía de respuesta inicial, el Sujeto Obligado omitió turnar la solicitud ante sus áreas competentes, violentando así lo establecido en los artículos 13,14 y 211 de la Ley de Transparencia los cuales disponen lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera

general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos, garantizando la búsqueda de la información requerida de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, que determina:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Situación que, tal como ya se señaló no fue respetada por el Sujeto Obligado, en razón de que se omitió turnar a las áreas competentes la solicitud, declarándose incompetente.

En razón a ello, tenemos que la Alcaldía debió de turnar la solicitud ante la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, ante la Coordinación de Zonas de Alto Riesgo, ante la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano. Ello, en atención a lo publicado por la Alcaldía en la página: https://aao.cdmx.gob.mx/LTAIPRC_ALCALDIA/2023/Art121/Fr03/A121Fr03_Direccion-de-la-unidad-de-gestion-integral-de-riesgos-y-proteccion-civil.pdf que establece lo siguiente:

La vigencia del nombramiento del personal de dicha Unidad dependerá, sin perjuicio de lo establecido en otras legislaciones, del cumplimiento de los requisitos de capacitación y experiencia en la materia establecida en esta Ley.

FUNCIONES

- Recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas internos de Protección Civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables;
- Recibir, evaluar y en su caso, aprobar los programas especiales de protección civil en los términos de la ley de la materia y demás ordenamientos aplicables (masivo, pirotecnia e instalación de juegos mecánicos temporales);
- Coordinar la elaboración del Atlas de Riesgos con las áreas de la Alcaldía y de manera interinstitucional para su debido desarrollo, así como la integración del Programa de Protección Civil de la demarcación territorial, y aplicar de manera coordinada con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, de conformidad con la normatividad aplicable.
- Coadyuvar con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad, para la prevención y extinción de incendios y otros siniestros que pongan en peligro la vida y el patrimonio de los habitantes;
- Promover la cultura de gestión integral de riesgos y protección civil a través de la organización y desarrollando acciones preventivas, observando los aspectos normativos de operación, coordinación y participación con los integrantes del Consejo de la Alcaldía y procurando la extensión al área de educación y capacitación entre la sociedad en su conjunto.
- Coordinar la atención de Emergencias y Desastres ocurridos en la Alcaldía y aquellos en los que se solicite su intervención y apoyo en los términos de la Ley de la materia;
- Establecer, derivado de los instrumentos de gestión integral de riesgos y protección civil, los planes y programas básicos de atención, auxilio y restablecimiento de la normalidad, frente a los desastres provocados por los diferentes tipos de fenómenos perturbadores;
- Coordinar el registro del Atlas de Riesgos;
- Ordenar que las Unidades Administrativas a su cargo realicen opiniones y/o dictámenes técnicos de riesgo en los términos de la Ley de la materia y su Reglamento;
- Coordinar la elaboración y distribución entre la población de manuales de mantenimiento preventivo y correctivo de inmuebles, así como de capacitación en la materia;
- Proponer, previa opinión del Consejo de la Alcaldía, el programa anual de capacitación a la población en materia de gestión integral de riesgos y protección civil;
- Dirigir la operación en los lineamientos, términos e instrumentos que establece la Ley de la materia, el Reglamento, el Acuerdo, Términos de Referencia, Normas Técnicas y los demás instrumentos del Sistema de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de

México, apoyando sus acciones en el Consejo de la Alcaldía, las Comisiones y Comités que el propio Consejo determine en sesión, en coordinación con la Secretaría;

- Organizar, programar, controlar y evaluar cada procedimiento de las actividades que se pretenden ejecutar, promoviendo la seguridad, bienestar y protección de la ciudadanía dentro del territorio de la Alcaldía;
- Establecer, rehabilitar y renovar las diferentes estrategias de acuerdo con las demandas y necesidades promovidas por la población, ya que esto permitirá tener un panorama abierto para poder brindar de manera eficiente el servicio de seguridad pública;
- Administrar el correcto manejo de los artículos de insumo, como es el equipo de seguridad para el personal adscrito a la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;
- Definir y planificar las acciones del anteproyecto de presupuesto, de acuerdo con las necesidades requeridas de las distintas áreas a su cargo, con el fin de dar cumplimiento a las metas establecidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

- Dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley General de Protección Civil le imponen a la Alcaldía;
- Las demás que las leyes establezcan en las materias sobre las que es competente esta Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil;

Entonces, de lo dicho se desprende que el Sujeto Obligado llevó a cabo un a actuación violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no haber turnado la solicitud en todas sus áreas competentes.

Ahora bien, por lo que hace a la competencia concurrente, tenemos que la Alcaldía únicamente remitió la solicitud únicamente ante la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, **omitiendo la respectiva remisión al Instituto para la Seguridad de las Construcciones** y violentando con ello el artículo 200 de la Ley de Transparencia y en el criterio **03/21**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, que a la letra indica:

CRITERIO 03/21.

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

De manera que, de con conformidad con el artículo 200 de la Ley de transparencia y del criterio 3/21 previamente citados, en razón de que nos encontramos ante una competencia concurrente, el Sujeto Obligado debió de remitir la solicitud ante los organismos competentes. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que lleve a cabo la remisión correspondiente.

Por lo tanto, de todo lo expuesto, se determina como **parcialmente fundado el agravio hecho valer** por la parte recurrente, en razón de que la respuesta emitida trasgredió lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De manera que, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en razón de que lo único que subsiste es la incompetencia de la Secretaría para atender a lo requerido.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de asumir competencia plena para conocer de lo requerido, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Dirección de la Unidad de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, la Coordinación de Zonas de Alto Riesgo y la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, mismas que deberán de asumir competencia y llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, proporcionando lo requerido a quien es recurrente.

Así, para el caso de que dichas áreas no localicen lo solicitado, se deberá de declarar formalmente la inexistencia de la información, respetando el procedimiento establecido para tal efecto y remitiendo a la persona recurrente el Acta de inexistencia correspondiente

Asimismo, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado deberá de remitir la solicitud, en vía correo electrónico, a el Instituto para la Seguridad de las Construcciones.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través del medio señalado para tales efectos así como en la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento

dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.